

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-00914-00

ASUNTO: Incorpora - ordena oficiar nuevamente previo sanción- requiere ambas partes

Se incorpora al expediente la respuesta brindada por BANCOLOMBIA S.A., en donde manifiesta que ya dio respuesta al oficio, sin embargo, se evidencia que el Despacho ofició nuevamente a **BANCOLOMBIA S.A.** mediante Oficio 463 del 21 de marzo de 2023, el cual fue enviado a la entidad el pasado 31 de marzo de 2023, oficio al cual no se ha brindado respuesta, pues lo allí solicitado es diferente a lo requerido en el primer oficio, en este orden, se hace necesario requerir a Bancolombia para que por favor se sirva brindar respuesta clara, de fondo y de manera oportuna al oficio referido, dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la comunicación de este, esto previo a aplicar las sanciones correctivas a las que allá lugar.

En el oficio referido se le solicito a **BANCOLOMBIA S.A.** lo siguiente:

"Si en la cuenta de ahorros Nro. 31456902858 de BANCOLOMBIA S.A. cuya titular es la aquí demandada OLGA CONSUELO MUÑOZ HOYOS identificada con C.C. Nro. 32.525.312 existe alguna consignación realizada por la señora accionante LUZ MIRIAM MUÑOZ HOYOS identificada con C.C. Nro. 32.517.601, (de cualquier otro producto financiero, es decir desde cualquier otra entidad bancaria) por qué monto, de que fecha y deberá aportar certificado bancario correspondiente que lo pruebe"

Finalmente, se requiere igualmente a ambas partes, por tratarse de una prueba de oficio, para que velen por obtener una respuesta efectiva por parte de la entidad, una vez se remita el Oficio por parte del Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 82 _____

Hoy **07 DE JUNIO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d977159bd94719ddd80b41a3fa643cbf32b537c87a5d371e3280c1baf908e80b**

Documento generado en 05/06/2023 05:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00182-00

ASUNTO: Incorpora – anuncia providencia de adjudicación anticipada – cancela audiencia

Se incorpora al expediente solicitud de sentencia anticipada, presentada por la apoderada del deudor (archivo 61). Documento que pueden ser solicitado vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

Ahora bien, si analizamos el presente proceso, debe resaltarse que, para la fecha, el término de traslado del inventario y avalúo de los bienes actualizados de la deudora PAULA ANDREA QUICENO GONZALEZ ya finiquitó, sin que ninguna de las partes hubiese formulado objeción u observación alguna frente al mismo, dentro del término otorgado.

Así mismo, el Despacho encuentra pertinente resaltar que a la fecha ya se realizaron las siguientes actuaciones: **(i)** se remitieron los oficios de comunicación a la Oficina de Apoyo Judicial, Procrédito-Fenalco, Transunión S.A. y Datacrédito-Experian; **(ii)**; los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias ya fueron notificados por aviso **(iii)** se realizó el emplazamiento de los acreedores del deudor de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, y **(iv)** se dio traslado al inventario y avalúo de bienes actualizados del deudor.

Con relación a los bienes del deudor, no se otea dentro del proceso como bien lo advirtió la liquidadora, alguno que pueda ser adjudicable, de allí que considerando que la audiencia programada es para la adjudicación de bienes, y que según la liquidadora no hay bienes para adjudicar, no sería posible agotarse dicha diligencia.

Finalmente, y en vista de que por auto que antecede se había programado fecha para el 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 9:00 A.M., el Despacho procede a CANCELAR DICHA AUDIENCIA.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 82 </u></p> <p>Hoy 07 DE JUNIO DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf52c55216cdb8cda5e5d999d8bdb977f392ae5491e0c0aba1c407d0838104b**

Documento generado en 05/06/2023 05:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00468-00

ASUNTO: Incorpora requiere liquidadora – previo resolver solicitud – incorpora y acepta renuncia

Se incorpora al expediente solicitud de sentencia anticipada, presentada por el deudor (archivo 19). Documento que pueden ser solicitado vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

Ahora bien, previo a realizar algún pronunciamiento de fondo frente a dicha solicitud, el Despacho se sirve requerir a la liquidadora, para que se sirva informar en los términos de numeral 11 del artículo 594 del Código General del Proceso, si los bienes muebles que hacen parte del inventario y avaluó presentado, son bienes de uso personal del deudor y en efecto inembargables.

De otro lado, se incorpora al proceso la renuncia al poder presentada por los abogados de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por lo que de conformidad con el artículo 76 del C.G. del P, se acepta la renuncia al poder presentada por los abogados JULIAN CAMILO CRUZ GONZALEZ y VALERIA GÓMEZ RODRÍGUEZ.

No obstante, es de advertir que únicamente tendrá efectos una vez se encuentre vencido el término de 5 días contados a partir de la presentación del respectivo memorial.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>82</u></p> <p>Hoy <u>07 DE JUNIO DE 2023</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09bcec18c59de811076b82fcb456d149f52c8c70c1db93f225762ebbcdf58caf**

Documento generado en 05/06/2023 05:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00118-00

ASUNTO: requiere a liquidadora

A efectos de determinar la viabilidad de efectuar la adjudicación de bienes, dado que los informados por la deudora muchos de ellos podrían estar incluidos en el artículo 594 N°11 del CGP, se requiere a la liquidadora a efectos de que determine si los bienes muebles denunciados efectivamente son inembargables y por ende inadjudicables. Igualmente, para que informe si el bien inmueble que conforma el activo aún continúa con afectación a vivienda familiar. De la misma manera, para que indique si los siguientes bienes ya hacen parte del activo de la deudora:

Bien inmueble identificado con el número de matrícula No: 01N-241941;
Bien inmueble identificado con el número de matrícula No: 01N-5086824;
Bien inmueble identificado con el número de matrícula No: 01N-5029959.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 82

Hoy **7 de junio 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f48b6714d71d69e63bfd29405b649011115b14f93ebb891e5b9dbbf5dbef39**

Documento generado en 05/06/2023 05:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

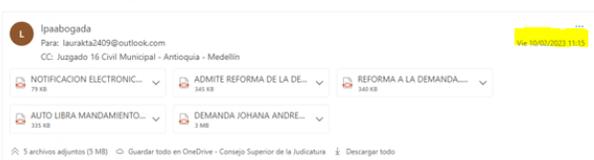
Medellín, seis (06) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2021-01140
Asunto: Incorpora – Requiere parte demandante previo DT

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificado de envío de la citación para la diligencia de notificación personal al demandado, cumplimiento al requerimiento realizado en auto que precede, sin embargo, no podrá tenerse en cuenta la gestión de notificación a la demandada LAURA CATALINA TOBÓN VALENCIA por lo siguiente:

- La fecha de envío del correo electrónico, no coincide con la informada en la prueba de entrega del mismo.
- El decreto 806 de 2020 ya no está vigente, fue reemplazado por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFICACIÓN PROCESO EJECUTIVO- CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA. RDCO 2021-01140



laurakta2409@outlook.com acaba de leer «NOTIFICACIÓN PROCESO EJECUTIVO- CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA. RDCO 2021-01140»



Con el fin de avanzar en el presente trámite, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes en informar si desea solicitar nuevas medidas cautelares, y proceda a repetir la notificación a la demandada LAURA CATALINA TOBÓN VALENCIA en debida forma, aportando prueba de dicha gestión. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes.

Se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 82
Hoy 07 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c379a2383ba607fb24290c923b17f39b47b59cef1aa4f5144aff0716a2b357**

Documento generado en 05/06/2023 05:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-001296-00

ASUNTO: Requiere parte demandante - fija fecha para inspección judicial –
decreta pruebas

Revisando el expediente y en vista de que las únicas respuestas que faltan por allegarse al proceso son las del MUNICIPIO DE MEDELLÍN y la de INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, se requiere a la parte demandante a fin de que gestione las mismas y sean allegadas a este despacho antes de la audiencia.

Vencido el termino de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem, sin que ninguna de las partes presentará replica o algún pronunciamiento, se continuará con las etapas subsiguientes.

Así las cosas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso, integrado el contradictorio con todos los demandados y vencido como se encuentra el término de traslado otorgado a los demandados, procede el Despacho con los trámites subsiguientes.

En efecto para que tenga lugar la inspección judicial y la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 375, 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día **24 de noviembre de 2023** a las **8.30 A.M. (INSPECCIÓN JUDICIAL)**. Aclarando que la inspección judicial se llevará a cabo en el inmueble objeto del presente proceso y, ese mismo día, una vez se haya realizado la diligencia respectiva, se realizará la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de manera presencial en la sala de audiencias que designe el Despacho, por lo que se deberán dirigir en principio al juzgado ubicado en el piso 15 del Edificio José Félix de Restrepo ubicado en la Alpujarra.

En la hora señalada la parte actora deberá comparecer al juzgado para realizar las acciones necesarias para garantizar el desplazamiento de la juez y el empleado acompañante al lugar de la inspección judicial. Se advierte a las partes el deber de asistir cumpliendo con las medidas mínimas de bioseguridad como lo es el uso de tapabocas y las demás que consideren pertinentes.

En virtud de ello se CITA a todas las partes procesales para que concurren, con o sin sus apoderados, a fin de rendir el interrogatorio necesario y asistir a la conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, alegatos y de ser posible proferir sentencia en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del Código General del Proceso se advierte a las partes y a los apoderados el deber de asistir a la audiencia y se previene a las partes respecto de la inasistencia a la misma.

En la forma prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, dispóngase el decreto de las pruebas pedidas por las partes de la siguiente forma:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTAL:**

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir, los documentos allegados al proceso con la demanda y los demás documentos allegados dentro de las oportunidades procesales correspondientes.

- **TESTIMONIALES:**

Se ordena citar para testimonio a los señores: **MARÍA JANETH SERNA LUJAN, CLAUDIA PATRICIA SERNA GALEANO, GLADYS SERNA GALEANO, CARLOS HUMBERTO MARTÍNEZ TABORDA y SANDRA FARNEY MONTOYA GAVIRIA** a fin de que declaren sobre los hechos aducidos en la solicitud de la prueba.

Los citados como testigos deberán comparecer a fin de rendir testimonio en la fecha y hora de la audiencia señalada. Corresponde a la parte solicitante la carga de la comparecencia de los testigos.

II. PRUEBAS DE LA DEMANDADA ROSA EMILIA MALDONADO BUSTAMANTE

Estando debidamente notificada, no contestó la demanda, ni solicito pruebas.

III. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR AD LITEM QUE REPRESENTA A LAS PERSONAS INDETERMINADAS.

- **DOCUMENTAL:**

Se deja constancia que con la contestación no allego prueba documental.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por el demandante señor **DAGOBERTO RÍOS MALDONADO**, el cual será realizado por su contraparte en la fecha y hora antes señalada y una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

Se advierte a las partes que deberán disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley.

Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

Finalmente, se les advierte a las partes y sus apoderados, que la no asistencia a esta audiencia y la no debida justificación a la misma, les acarrearán sanciones, de conformidad al inciso final del numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso **"A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le**

impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”Negrilla y subrayado del despacho.

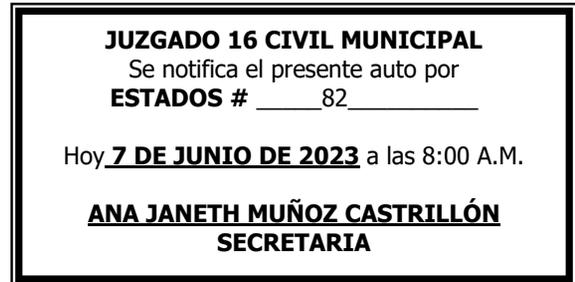
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b3c4b731a16d4d3173976fcedcf537e853002afce5e7e212f562b1d63bba10**

Documento generado en 05/06/2023 05:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01404-00

ASUNTO: DECRETA PRUEBAS- FIJA FECHA AUDIENCIA

De conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada **DIANA CATALINA NARANJO ISAZA** quien representó judicialmente a la parte demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

No obstante, es de advertir que únicamente tendrá efectos una vez se encuentre vencido el término de 5 días contados a partir de la presentación del respectivo memorial.

De otro lado, vencido el término de traslado dado en auto que antecede, se procede entonces con las etapas subsiguientes.

Ahora bien, cumplidas las etapas procesales previas, se señala el día **10 de noviembre de 2023 a las 9:00 A.M.** para que tenga lugar para que tenga lugar la **audiencia concentrada** de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de manera virtual mediante la plataforma **TEAMS, LIFESIZE** o cualquier otra idónea que será comunicada de manera oportuna.

En virtud de ello, se CITA a todas las partes procesales para que concurran con o sin sus apoderados a dicha audiencia a fin de rendir interrogatorio, participar en la conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, alegatos y proferir sentencia en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del C. G. del P. se advierte a las partes y a los apoderados el deber de asistir a la audiencia y se previene respecto de la inasistencia a la misma.

Finalmente, en la forma prevista en el artículo 372 del C. G. del P., dispóngase el decreto de las pruebas pedidas por las partes de la siguiente forma:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:**

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir, los documentos allegados al proceso con la demanda y los demás allegados dentro de las oportunidades procesales correspondientes.

II. PRUEBAS DE LA DEMANDADA - AMPARO GRANDA ORREGO

- **DOCUMENTALES:**

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la contestación a la demanda y los demás allegados dentro de las oportunidades procesales correspondientes.

III. PRUEBAS DEL CURADOR AD LITEM QUE REPRESENTA A LOS DEMANDADOS LUZ MARY JARAMILLO GONZALEZ Y A LOS Herederos indeterminados del señor RAFAEL CARDONA CADAVID

Se deja constancia que, con La contestación no allego prueba documental.

- **INTERROGATORIO:**

Dado que el curador ad litem solicita el testimonio de la señora AMPARO GRANDA ORREGO, el Despacho advierte que la misma funge como codemandada, por lo que no se decretara la misma, en virtud a ello y en aras de garantizar el derecho a la defensa, se permitirá al curador que una vez el Despacho absuelva el correspondiente interrogatorio de parte, éste pueda interrogarla.

Se advierte a las partes que deberán disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. **Así mismo, deberán comunicar de manera oportuna sus respectivos correos electrónicos y de los testigos, peritos o citados para efectos de que sea remitida la invitación y/o enlace para ingresar a la audiencia.**

Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

Finalmente, se les advierte a las partes y sus apoderados, que la no asistencia a esta audiencia y la no debida justificación a la misma, les acarrearán sanciones, de conformidad al inciso final del numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso **"A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)"** Negrilla y subrayado del despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 82 </u></p> <p>Hoy <u>7 DE JUNIO DE 2023</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881f17aff6079fd88c58f357d4c9ffa9c11faeba3a0fc9d5f057d3d0bc00c119**

Documento generado en 05/06/2023 05:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00422

Asunto: Incorpora – Acepta Renuncia – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora solicitud de renuncia de poder por parte de la apoderada TATIANA SANABRIA TOLOZA, con su correspondiente aceptación por parte de la representante legal de la accionante y paz y salvo sobre honorarios. Por lo anterior, se acepta la renuncia presentada.

En este orden de ideas, se requiere a la parte actora SYSTEMGROUP S.A.S. para que a través de sus apoderados previamente reconocidos o en caso tal, constituyan uno nuevo, den cumplimiento al auto con fecha de 30 de enero de 2023 y procedan a notificar al curador nombrado.

Así pues, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 82

Hoy, 07 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08820bd5b50c1ee1126c3748b55d984d60f3fe46c4ac611108583ed049946dd**

Documento generado en 05/06/2023 05:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001-40-03-016-2022-00629-00

Asunto: Incorpora- Requiere parte demandante impulsar

Se incorpora al expediente guía de la empresa postal SERVIENTREGA enviada al demandado FRANCISCO NEY CORTINES a la dirección autorizada por el Juzgado, CON RESULTADO POSITIVO, pero la misma no podrá ser tenida en cuenta por cuanto la parte demandante no aportó copia de la comunicación enviada a la parte demandada en los **términos del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.**

En consecuencia, se requiere nuevamente a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada en los términos que establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Finalmente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la apoderada parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las diligencias necesarias para el perfeccionamiento de la medida cautelar comunicada por oficio número 1526 de agosto 18 de 2022, o proceder a notificar en debida forma a la parte demandada del auto que admite la demanda; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____ 82 _____

Hoy 07 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARÍA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5415c3f9ef4921e7b38192025d35c859596068f9c312d44fb774e5f2a4a69711**

Documento generado en 05/06/2023 05:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00769-00

ASUNTO: Incorpora prueba – pone en conocimiento – requiere demandado

Se incorpora al expediente memorial presentado por la codemandada TAX ANDALUZ S.A.S., en el que aporta la prueba de exhibición de documentos (archivo 32) decretada en providencia que antecede y solicitada por la parte demandante (archivo 29). Dicho escrito y sus anexos pueden ser solicitados vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

Se pone en conocimiento de las partes para los fines procesales que consideren pertinentes.

Sin embargo, se advierte que no aportó la totalidad de los documentos solicitados, pues no ha cumplido con la exhibición decretada y solicitada por la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por lo que se requiere nuevamente a TAX ANDALUZ S.A.S., para que cumpla con dicha carga.

De otro lado se incorpora la actualización de los datos de la apoderada demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 82

Hoy **07 DE JUNIO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034e1afb79cd70e71f7302c242e8f834e8f7d10a9199466e03658baadc09f717**

Documento generado en 05/06/2023 05:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00926-00

ASUNTO: Incorpora – requiere previo a decretar desistimiento tácito

Se incorpora al proceso documentos alegados por la parte demandante, mediante el cual pretende se conceda un amparo de pobreza e informa que no tiene capacidad de pago, ahora bien, se requiere tanto a la parte demandante como a su apoderado quien ya se había requerido en auto que antecede, para que si a bien lo tienen presenten la solicitud el amparo de pobreza dando cumplimiento al artículo 151 y 152 del Código General del proceso, esto es, que dicho amparo de pobreza deberá ser suscrito por el presunto demandante **y con las rigurosidades que exigen las normas citadas**, además se advierte que los efectos de dicha solicitud no tienen carácter o ámbito de aplicación retroactivo

Así las cosas, con el ánimo de avanzar en el presente trámite y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del Código General del Proceso, a la parte demandante, para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en aportar la caución correspondiente previo a decretar la medida cautelar solicitada, o en su defecto proceder con la **notificación de la demanda a los demandados**, esto para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de **(30) días** contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del Código General del Proceso a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 82

Hoy **07 JUNIO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820d2220890a7af9ab69293964b7fc7ee9d7f2a0b12589a3a1b0875c007b5a15**

Documento generado en 05/06/2023 05:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-001054-00

ASUNTO: Decreta práctica de pruebas

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por el demandado y de la tacha de falsedad, sin que ninguna de las partes se pronunciará al respecto, se continuará con los trámites subsiguientes.

Sería entonces del caso fijar fecha para audiencia, sin embargo, dada las pruebas solicitadas por los extremos procesales, establecer un día para la celebración de esa diligencia sería someterlo a la suerte de que para ese entonces se hubiera incorporado el dictamen solicitado por la parte actora y se hubiera dado el traslado pertinente.

En consecuencia, previo a fijar la audiencia correspondiente se decretarán las pruebas y una vez incorporadas se fijará fecha para audiencia en la que sean practicadas en la forma establecida en el Código General del Proceso.

Finalmente, en la forma prevista en el artículo 372 del C. G. del P., dispóngase el decreto de las pruebas pedidas por las partes de la siguiente forma:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTAL:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir, los documentos allegados al proceso con la demanda y los demás documentos allegados dentro de las oportunidades procesales correspondientes.

II. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

1. **DOCUMENTAL:**

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir, los documentos allegados al proceso con la contestación de la demanda y los demás documentos allegados dentro de las oportunidades procesales correspondientes.

2. **PRUEBA PERICIAL – TACHA DE FALSEDAD:**

De conformidad con los Arts. 226 y siguientes y 270 del C.G del P., se decreta la práctica de la prueba pericial solicitada a cargo de un perito **GRAFÓLOGO** quien determinará según sus conocimientos profesionales *"si las tintas y trazos de las firmas correspondientes a la letra de cambio y su hoja de atrás de las firmas y huellas al mismo tiempo, si las tintas y hojas tienen la misma antigüedad de impresión"*.

Para tal efecto de conformidad con el numeral 2 del artículo 48 del Código General del Proceso, se nombra a **ANDRÉS MAURICIO BERMÚDEZ PALACIO** (quien aparecía como auxiliar de la justicia en las listas que anteriormente habían sido puestas en conocimiento del juzgado por el Consejo Superior de la Judicatura) para que realice la experticia encomendada y quien deberá ostentar la calidad de grafólogo. Podrá localizarse al perito en el correo anpal7777@hotmail.com.

De conformidad con el Art. 167 del Código General del Proceso, se impone a la parte solicitante de la prueba la carga de diligenciar la respectiva comunicación para hacer efectiva la posesión del perito, lo cual deberá realizar dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia.

Igualmente, se advierte a la parte solicitante que los gastos y honorarios que implique la práctica de la prueba pericial decretada correrán por su cuenta. Se fija además como honorarios provisionales la suma de **\$500.000**

Posesionado en el cargo, el perito deberá presentarse de manera personal en las instalaciones del Despacho, para el retiro del documento original objeto de la

experticia y presentar su dictamen dentro de los 15 días hábiles siguientes, aportando además todos los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 226 del C.G del P.

Una vez incorporados los documentos acá exigidos, procederá el juzgado a fijar fecha para audiencia en la que se practicarán las pruebas y se dictará el fallo correspondiente.

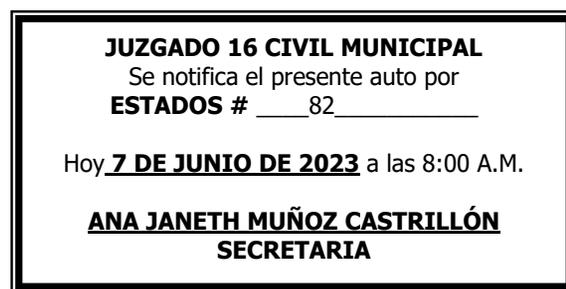
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b870ecb55eb3553d343e3f5451a152a22c5f8f3550d363b82604401649e022**

Documento generado en 05/06/2023 05:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01236-00

ASUNTO: Incorpora – pone en conocimiento - enviar acta posesión al liquidador

Se incorpora al proceso el memorial allegado por el liquidador designado, en el cual manifiesta que acepta el cargo para el cual fue nombrado.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo manifestado, se procederá a enviar acta de posesión al liquidador designado señor **JUAN MARCOS CAÑOLA DÍAZ DEL CASTILLO**, de manera virtual al correo electrónico: jmcanola1@gmail.com, notificación a la cual se le anexará el enlace del proceso.

Por la secretaria del Despacho, elaborase acta de posesión virtual al liquidador y envíesele al correo electrónico antes mencionado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 82

Hoy **07 DE JUNIO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b38091bb07b31bd62b44622bb6ff7195b422a36102e770494df971c344e714**

Documento generado en 05/06/2023 05:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00035-00

ASUNTO: REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO

Con el ánimo de avanzar en el presente trámite y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C. G. del P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en gestionar la respuesta al oficio número 236 enviado a OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TURBO, o en su defecto, realizar los actos pertinentes dirigidos a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago y aportar constancia de ello, esto para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C. G. del P. a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____ 82 _____

Hoy **07 de junio de 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d37eb86e60f0f1651d99e51ff3b01ee7ca06bc1004f6645ae20b944f3050d3f**

Documento generado en 05/06/2023 05:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00256
Asunto: Incorpora – Requiere parte demandante previo DT**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente en el cuaderno de medidas respuesta de la Policía Nacional acatando la medida de embargo.

Con el fin de avanzar en el presente trámite, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes para perfeccionar la medida comunicada mediante oficio número 440 de marzo 14 de 2023, informar si desea solicitar nuevas medidas cautelares, o proceda a realizar la notificación a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago, aportando prueba de dicha gestión. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes.

Se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>82</u></p> <p>Hoy 07 de junio de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>

**Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c135e9a82fe4eb5419d0e8cb7d9b75badf1d169c49fcf0944a45950ed547d35a**

Documento generado en 05/06/2023 05:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00279
Decisión: Decreta medida**

De conformidad con la solicitud presentada y los artículos 599 y siguientes del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegue a poseer la demandada YUDI MARLEN RESTREPO CORREA en las siguientes cuentas. Se limitará a la suma de \$61.303.914. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

1. CUENTA DE AHORROS DE BANCOLOMBIA N° 922974
2. CUENTA DE AHORROS DE BANCOLOMBIA N° 37941

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44f63bc275428654cb749e456e26c04ecaa958aa09f0c0d5f303297281b7ec6**

Documento generado en 05/06/2023 05:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-2023-00321-00

ASUNTO: TERMINA SOLICITUD GARANTIA Y LEVANTA ORDEN DE APREHENSIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 984

Se incorpora al proceso el informe sobre la inmovilización del rodante allegado por la Policía Nacional.

Igualmente, se incorpora el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando cancelación de la orden de aprehensión por cuanto el vehículo ya fue capturado.

Frente a lo anterior, es de anotar, que, en materia procesal, la terminación de todo proceso, debe adecuarse, a cualquiera de las formas taxativas de terminación anormal del mismo, como lo son; desistimiento, transacción, conciliación o pago total de la obligación. Ver título único – Terminación anormal del Proceso del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior; y frente a lo manifestado por la parte actora, ha de darse aplicación a las disposiciones del artículo 314 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar judicialmente terminada por DESISTIMIENTO la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena oficiar a la **POLICIA NACIONAL- SIJIN -AUTOMOTORES,** para efectos de levantar la orden de aprehensión sobre el vehículo identificado con **PLACAS EOU-527,** LINEA SANDERO, MODELO 2018,

MARCA RENAUL, SERVICIO PARTICULAR y COLOR GRIS ESTRELLA. Por secretaría expídase y remítase el oficio correspondiente en cumplimiento a las disposiciones de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Como el vehículo se encuentra en instalaciones del **PARQUEADERO LA PRINCIPAL**, se ordena expedir oficio indicando que el referido vehículo debe ser entregado a la parte solicitante conforme se indicó en la orden de aprehensión comunicada previamente a la **POLICIA NACIONAL- SIJIN AUTOMOTORES**, comunicada mediante Despacho comisorio Nro. 51 del día 24 de marzo de 2023.

CUARTO: Previo autorizar el desglose de los documentos; se requiere a la parte demandante, a fin de que se sirva aportar constancia de pago del arancel judicial; lo anterior de conformidad con el acuerdo PCSJA18-11176 del día 13 de diciembre 2018.

QUINTO: El oficio dirigido a la PARQUEADERO LA PRINCIPAL, será diligenciado por la parte demandante.

SEXTO: Se pone en conocimiento el canal destinado para la atención al público y cualquier pieza procesal puede ser vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 82 _____
Hoy 07 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ec07229a5b79391139eb4b1905023edcf0c6b46bb7c5b427c7ce22570b40a0**

Documento generado en 05/06/2023 05:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00331

Asunto: Incorpora- Releva - Nombra nuevo apoderado judicial

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente manifestación de la parte solicitante y memorial enviado por el abogado JHONATAN MANUEL VEGA BOHÓRQUEZ, abogado en pobreza nombrado por el despacho, donde manifiesta la imposibilidad de aceptar el cargo por cuanto en la actualidad labora como oficial mayor en el JUZGADO 015 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, según certificación que aporta. Por lo anterior se releva del cargo al abogado en mención por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 28, numeral 21 de la ley 1123 de 2007.

De cara a la continuación del trámite procesal, se designa como nuevo abogado en pobreza al Dr. JOSÉ ORLANDO MOSQUERA QUINTERO, el cual se localiza en el correo electrónico JOMQ23@GMAIL.COM.

Comuníquesele su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, misma que podrá realizarse a través de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y deberá contener **la advertencia** de la obligación que tiene el apoderado designado, de comparecer a tomar posesión del cargo o manifestar las causales de impedimento que encuentre pertinentes, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones a las que haya lugar.

Se deberá advertir a dicho abogado, además, que, si dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su designación no ha comparecido a notificarse, se procederá a su reemplazo y se compulsará copias a la Comisión Disciplinaria. Para efectos de notificarse deberá escribir a alguno de los siguientes canales de contacto: WhatsApp en el abonado telefónico 3104534860 o al correo electrónico: cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 82 _____

Hoy 07 de junio de 2023 a las 5 8:00 A.M.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507fe18c7cc975bdd4d3a02b9717c42a26360a932f4e8f01ab7a33f7cff40a46**

Documento generado en 05/06/2023 05:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00407
Asunto: Incorpora – aclara**

De conformidad con el memorial que antecede, se aclara a la Notaría Cuarta del Círculo de Medellín que, según lo peticionado por la parte solicitante, se requiere copia del registro civil de nacimiento de la menor MARÍA VICTORIA HENAO PUERTA, la cual se encuentra registrada en esa notaría bajo NUIP 1035678725, FOLIO 59539544 y LIBRO 594. Por secretaría expídase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 82
Hoy 07 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

**Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bec5fe8d10b1d06d8daa394733629b3a1f887562028124a08bbc6231b7c305c**

Documento generado en 05/06/2023 05:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00467-00

ASUNTO: Incorpora – pone en conocimiento - enviar acta posesión al liquidador

Se incorpora al proceso el memorial allegado por el liquidador designado, en el cual manifiesta que acepta el cargo para el cual fue nombrado.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo manifestado, se procederá a enviar acta de posesión a la liquidadora designado señora **LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO**, de manera virtual al correo electrónico: linislaw@gmail.com, notificación a la cual se le anexará el enlace del proceso.

Por la secretaría del Despacho, elaborase acta de posesión virtual al liquidador y envíesele al correo electrónico antes mencionado.

Se pone en conocimiento respuesta de las entidades TRANSUNION Y DATACRÉDITO, para acceder a éstas, podrán ser solicitadas al WhatsApp 301.453.4860 en el horario hábil.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 82

Hoy **07 DE JUNIO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a238c01907cc7a9304c2b57b1b0d100c080e9fc4ef9c4ff03e901f2c2652e53**

Documento generado en 05/06/2023 05:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 978

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00475-00

ASUNTO: Rechaza demanda por no subsanar en debida forma

Se incorpora escrito de subsanación presentado por la parte accionante con el cual pretende subsanar los requisitos exigidos por el despacho en la providencia que inadmite la demanda.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso procede este despacho a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, mediante providencia del 02 de mayo de 2023, el Juzgado inadmitió la presente demanda, por considerar, entre otras cosas, que era necesario que la parte accionante **"2. Deberá aportar el documento donde se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad frente al demandado (núm. 7 artículo 90 Código General del Proceso)."**

Presentado el escrito de subsanación se observa que la parte accionante, pretende subsanar el requisito indicando *"No existe la obligación de la conciliación prejudicial de la ley 640 de 2001, para procesos de rendición provocada de cuentas, la demanda debe cumplir los requisitos generales del artículo 82 del CGP y los particulares del artículo 379 del mismo código."*

Además, sustenta lo anterior, indicando que la jurisprudencia así lo ha determinado, sin embargo, la única sentencia a la que hace referencia es una sentencia del

Tribunal Superior de Pereira, sin embargo, no aporta mayores datos de dicha providencia para verificar si el contexto fáctico realmente es el mismo al del sub judice.

Realizada la anterior anotación, entrando a analizar el requisito solicitado por parte del Despacho a la parte actora, revisando nuevamente la documentación aportada con la demanda, y revisando el cumplimiento de dichos requisitos al igual que sus anexos, evidencia el juzgado que la parte actora no allegó ningún documento relativo al agotamiento de la conciliación prejudicial.

En vista de lo anterior se hace necesario poner de presente que el artículo 82 del Código General del Proceso establece que, entre otros, como requisito de la demanda, en su numeral 11 "**(...) Los Demás que exija la ley (...)**", en concordancia con lo anterior el artículo 90 ibídem, en su numeral 7 señala que se podrá inadmitir la demanda "*Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*" y finalmente **la Ley 2220 de 2022**, estableció en su artículo 68 lo siguiente:

"ARTÍCULO 68. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley [1564](#) de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Igualmente, en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo [384](#) y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo [398](#) de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.

Dado todo lo anterior es claro que este Despacho inadmitió la demanda exigiendo el requisito de procedibilidad, por tratarse de un proceso declarativo, **que NO está dentro de los procesos que excepciona la norma.**

En consecuencia, no se subsanó en debida forma el requisito solicitado pues, la parte actora no allegó al Despacho documento alguno con el que se permita establecer el agotamiento de la conciliación prejudicial, razón por la cual será rechazada la demanda.

Adicional a todo lo anterior, de cara a una nueva radicación, se le recuerda al togado que este Despacho carece igualmente de competencia territorial y el factor por el cual él determina la competencia, no es aplicable a este proceso, dado que la misma en esta clase de pretensiones se determina por el domicilio del demandado.

En consecuencia, el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín.**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 82

Hoy **07 DE JUNIO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

F.R.

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742c00ec967bc4459c9c66ab7ee8237c5fc100443714b2b56f76aa919ff66ea9**

Documento generado en 05/06/2023 05:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00507
Asunto: subsana- Admite prueba extraprocesal
Interlocutorio Nro. 985

Una vez subsanado los requisitos de inadmisión, y por reunir las exigencias legales contenidas en los art 186 en concordancia con el artículo 189 y 266 del C.G.P. este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente prueba extraproceso con intervención de perito contador en las instalaciones de la sociedad FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A, con el objeto de que el profesional proceda a lo siguiente:

- a).- Recaudar, analizar y valorar todos los documentos contables necesarios de la sociedad **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** que tengan relación directa o indirecta con el fideicomiso PATRIMONIO AUTONOMO CABRERO MARINA CLUB.
- b).- Realizar una Auditoria de los documentos contables y comerciales de la sociedad **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** que tengan relación directa o indirecta con el PATRIMONIO AUTONOMO CABRERO MARINA CLUB, con el propósito de verificar y comprobar con certeza el verdadero estado presupuestal y financiero del proyecto.
- c).- Recaudar, analizar y valorar todos los documentos contables necesarios de la sociedad **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** que tengan relación directa o indirecta con el fideicomiso PATRIMONIO AUTONOMO CABRERO MARINA CLUB, con el propósito de verificar y comprobar el incumplimiento en cuanto a la titularización de los predios y a los cronogramas de terminación y entrega de cada una de las zonas sociales.
- d).- Revisar los documentos contables y comerciales de fideicomiso PATRIMONIO AUTONOMO CABRERO MARINA CLUB, que den fe de la situación financiera del mismo, sus activos, pasivos.

Realizar dictamen pericial de:

1. Revisar contrato de fiducia mercantil por el cual se constituyó el fideicomiso PATRIMONIO AUTONOMO CABRERO MARINA CLUB
2. Revisar el libro mayor y balance, libro diario y libro de inventarios.
3. Informes de Interventoría de la Obra.
- 3.- Cronograma de Avance de Obra
- 5.- Contratos suscritos con las Empresas prestadoras de servicios Públicos
7. Balance General años 2017 - 2022
8. Revisar carpeta de impuestos mensuales correspondientes a la Retención en la Fuente años 2017 - 2023
9. Revisar carpeta de Impuestos Bimestrales (IVA, RETEICA, E ICA) 2017 - 2023

11. Revisar Contratos comerciales con proveedores vigentes años 2017 - 2023
12. Revisión de cuentas por pagar, al detalle con soportes de sus respectivas facturas para los años 2017 – 2023.
13. Determinar que los gastos del fideicomiso, si correspondan al objeto social del mismo, analizando las cuentas por pagar.
Documentos soportes de los desembolsos o pagos realizados desde el fideicomiso.
14. Verificar el Estado de cuentas y las respectivas conciliaciones bancarias.
15. Verificar el Flujo y arqueo de caja con corte a Marzo 2023
16. Revisión de activos e inventarios.

SEGUNDO: Se nombra como perito contador al profesional JUAN GABRIEL GIRALDO ROJAS, quien se localiza en el correo juango1482@hotmail.com, teléfono celular 3217229026, quien deberá presentar el dictamen pericial de conformidad a lo establecido en el artículo 226 del CGP.

TERCERO: Frente a la solicitud de la inspección judicial, en los términos del artículo 236 del CGP inciso final, el juez podrá negarse en decretar la misma, "*si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos*"; en el presente caso, dado el objeto de la prueba, es suficiente con la prueba pericial del contador para satisfacer la solicitud.

CUARTO: La parte interesada realizará las gestiones correspondientes para notificar al profesional designado. Los honorarios y gastos que genere el acompañamiento del profesional correrán por cuenta de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>82</u></p> <p>Hoy 07 de junio de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6204bea90adb280d5454319d48db8f414cae025ee69b86ce9e30e7cfc055387**

Documento generado en 05/06/2023 05:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 986

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00549-00

ASUNTO: Rechaza demanda por no subsanar en debida forma

Se incorpora escrito de subsanación presentado por la parte accionante con el cual pretende subsanar los requisitos exigidos por el despacho en la providencia que inadmite la demanda.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso procede este despacho a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, mediante providencia del 02 de mayo de 2023, el Juzgado inadmitió la presente demanda, por considerar, entre otras cosas, que era necesario que la parte accionante "**1.** *Complemente los hechos de la demanda indicando la fecha en que se debía pagar las sumas de dinero prestada. Igualmente, señalará si se pactó alguna clase de interés y a que tasa.* **3.** *Indicará si el demandado ha hecho pagos a las obligaciones, de ser así, en qué fechas y valores.* **4.** *Indicará la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado y aportará prueba de ello como lo exige el Art. 8 del de la Ley 2213 de 2022"*

Presentado el escrito de subsanación se observa que la parte accionante no presentó escrito refiriéndose punto por punto a cada inadmisión, sino que pretende subsanar los requisitos presentando un nuevo escrito en el que se supone ya realizó las correcciones solicitadas por el Despacho.

Ahora bien, se observa que, si bien la parte actora modificó los hechos de la demanda, en ninguno de los nuevos hechos, ni en los hechos complementados establece requisitos solicitados, como por ejemplo se le solicitó que indicará las fechas en que debían pagarse las sumas de dinero, pero este simplemente se limitó a indicar que, a partir de mayo de 2021, pero no estableció un día (ver hecho cuarto del escrito de demanda presentada con la subsanación)

CUARTA: El señor Luis Alberto Lopera, se comprometió a cancelar una cuota mensual a partir del mes de mayo de 2021, equivalente a Dos millones de pesos, como intereses del dinero recibido, con lo cual cancelaría una cuota de un apartamento adquirido por la señora Marleny del Socorro Vanegas y el capital adeudado sería cancelado en el mes de diciembre de 2021, sin embargo, las partes no suscriben documento alguno que respaldara dicha negociación, dado el lazo de afinidad existente entre ellos, que una vez terminado hoy el deudor se niega a reconocer y pagar estas sumas de dinero, pese a las constantes reclamaciones de mi representada.

Es decir, que no existe fecha cierta desde que día se vencía la obligación que plantea, pues mayo tiene 31 días, lo que quiere decir que, al indicar a partir de mayo, no está especificando claramente lo solicitado.

Así mismo sucede con el requisito de indicar si el demandado realizó pagos a la obligación, porque valores y las fechas de pago, pues no hace referencia a tales datos.

Y finalmente frente a la solicitud de que indicara cómo obtuvo el correo del demandado, no realizo apreciación alguna, sólo se evidencia que aporta el siguiente documento (ver pág. 18 del archivo 07):

<p>Frenos y Suspensiones Mecánica en general Cambio de aceite gratis electricidad - Mofles Revisión de gases Venta de Repuestos</p>	
<p>ADQUIERA AQUI SU SOAT</p>	
<p>📞 320 584 66 18 DUVIAN 📞 300 650 83 40 ALBERTO 📍 Calle 16A # 65-24 Medellín ✉️ elaerpuertomegataller20@gmail.com</p>	<p>SERVICIO A DOMICILIO 📞 301 590 02 30 📞 501 83 01</p>

El cual no arroja la manera de obtención, pues es una tarjeta de aviso de una entidad, pero no se tiene certeza de la relación que tiene con la parte demandada pues nada explica el togado.

Realizado el anterior análisis, es importante indicar que el artículo 82 del Código General del Proceso, establece como requisitos de la demanda entre otros:

- "4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*

Adicional a ello, el artículo 90 ibídem, indica:

"(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. Negrilla y subrayado del Despacho.

Dado todo lo anterior, e claro que el togado ha omitido dar respuesta a la totalidad de los requisitos enlistados en el auto inadmisorio.

En consecuencia, el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín.**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

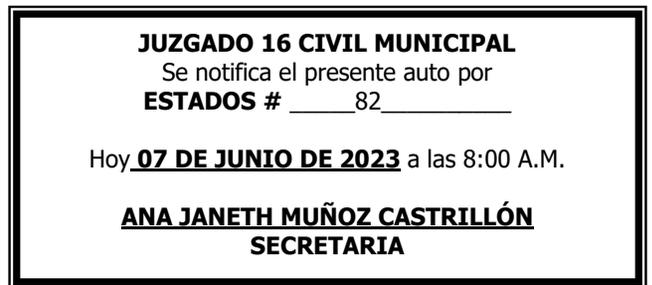
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc728f9bc9e2f36ad734003f2a638ef1691f0fae9096c2cf84b6c4a8fa478d**

Documento generado en 05/06/2023 05:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 958

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00591-00

ASUNTO: Inadmite

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

- 1.** Deberá aportar el Certificado de Existencia y representación de la demandada, de conformidad con lo indicado en el artículo 84 numeral 2 del Código General del Proceso, pues si bien lo relaciona en las pruebas, éste no fue allegado.
- 2.** Si bien en los hechos, indica en qué consistía el contrato objeto de este proceso, deberá en un nuevo hecho indicar con mayor precisión y de manera detallada las obligaciones de cada una de las partes, cuales fueron incumplidas y cuales fueron cumplidas, y aportara prueba de las obligaciones cumplidas por la parte demandante.
- 3.** Deberá adecuar la pretensión tercera consecencial, indicando a título de qué solicita dichas sumas de dinero.
- 4.** De conformidad a lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá en el acápite de cuantía indicar de manera clara la cuantía del proceso, es decir su valor, teniendo en cuenta las pretensiones solicitadas.

5. Deberá aportar nuevamente los archivos anexos, los cuales aportará en un solo pdf de manera legible y ordenada, esto dado que los aportados están ilegibles y se impide su correcta lectura además tiene hojas escaneadas al revés.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

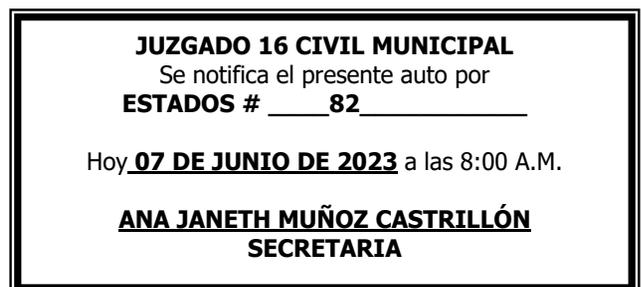
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3003938a931a54271edbf7707131d6117d6f7c35744929835dc13b9b449edb**

Documento generado en 05/06/2023 05:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 960

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00599-00

ASUNTO: Admite demanda

Toda vez que la presente demanda, se ajusta a los presupuestos procesales de los artículos 82, 90, 384 y 368 S.S., del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE (CONTRATO DE LEASING)**, instaurada por la **BANCOLOMBIA S.A.**, en calidad de arrendador(a), en contra de ALIMENTOS CONCEFRUT S.A.S., en calidad de locatario del bien mueble objeto de la presente restitución, por mora o incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de **veinte (20) días** (Art. 369 del C.G.P) para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin.

TERCERO: Se le advierte a la parte demandada que para ser oído deberá allegar los documentos que acrediten el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o consignarlos a órdenes de este despacho judicial.

CUARTO: Igualmente, de ser el caso, se le advierte a la parte demandada que deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de dejar de ser oído.

QUINTO: Notificar este auto a la parte demandada como lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

De optar por la notificación electrónica deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Deberá tener en cuenta que la constancia de notificación que aporte al juzgado deberá permitir la apertura y verificación de los documentos que le fueron enviados con la notificación.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando previamente la obtención del correo del destinatario.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte accionante al(la) abogado(a) **ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ**, en la forma y términos del poder aportado.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # 82</p> <p>Hoy 07 DE JUNIO DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394396aead1b5095581932f2dd7d40e6d905f23e58e9e5e629f9b8fb31c62c0c**

Documento generado en 05/06/2023 05:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00601
Decisión: Libra mandamiento de pago
Interlocutorio Nro. 976**

Como quiera que el título aportado como base de recaudo (letra de cambio), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 671 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **CARLOS ÁLVARO GÓMEZ DÍAZ**, en contra de **DANIEL GUSTAVO RAMÍREZ BENAVIDEZ** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma **\$50´000.000** como capital representado en la letra de cambio presentada para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 22 de febrero de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de 2% mensual, siempre que no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo de la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la

notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado **JULIÁN ALBERTO OSORIO RAIGOSA** actúa en a favor de la parte ejecutante conforme el endoso otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS No. __82__**

Hoy, 07 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
SECRETARIA

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193c14e505df9bce0f28d43e468a172b25049b18c84048dd5554400deba5d79c**

Documento generado en 05/06/2023 05:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00602
Decisión: Deniega mandamiento de pago.
Interlocutorio Nro. 537

Encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *“La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará mérito ejecutivo”¹*

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985
Pág. 94

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Y finalmente que la obligación provenga del deudor o su causante, lo cual se constata con la firma o rúbrica impuesta en el título, la cual no siempre es manuscrita, sino que también puede darse de forma digital, para ello el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d establece los requisitos que debe contener la firma digital "c) *Se entenderá como **un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos** y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)*

Estableciendo igualmente el artículo 7 de la misma ley los requisitos de validez de dicha firma:

"Artículo 7o. FIRMA. *Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

a) *Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;*

b) *Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.*

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”

Por su lado el artículo 28 de la citada ley, se dice:

ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.

2. Es susceptible de ser verificada.

3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

Aplicados tales presupuestos en el caso en estudio, se evidencia que no hay forma de verificar la validez del documento.

Aunado a ello, en los términos indicados por la Corte Constitucional en sentencia C 662 de 2000, no basta la firma digital, por cuanto es evidente que la transposición mecánica de una firma autógrafa realizada sobre papel y replicada por el ordenador a un documento informático no es suficiente para garantizar los resultados tradicionalmente asegurados por la firma autógrafa, por lo que se crea la necesidad de que existan establecimientos que certifiquen la validez de esas firmas, y por ende, emitan un **certificado** en tal sentido, los cuales son manifestaciones hechas como resultado de la verificación que efectúa sobre la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves

criptográficas y la integridad de un mensaje de datos es por ello que el artículo 35 de la citada ley, señala los requisitos que debe contener tal certificado, estableciendo:

*ARTÍCULO 35. Contenido de los certificados. Un certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, **además de estar firmado digitalmente por ésta**, debe contener por lo menos lo siguiente:*

- 1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor.*
- 2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado.*
- 3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación.*
- 4. La clave pública del usuario.*
- 5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos.*
- 6. El número de serie del certificado.*
- 7. Fecha de emisión y expiración del certificado”.*

Igualmente es menester que dicha certificación provenga de una entidad autorizada para ello, las cuales son aquellas acreditadas conforme a la presente ley, para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales²

Indicando en tal sentido el artículo 29 *ibid*: "Podrán ser entidades de certificación, las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o extranjero y las cámaras de comercio, que cumplan con los requerimientos y sean acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia suspenderá o retirará la acreditación en cualquier tiempo, cuando se establezca que la entidad de certificación respectiva no está cumpliendo con la reglamentación emitida por el Gobierno Nacional, con base en las siguientes condiciones:

² Artículo 2 literal d.

a. Contar con la capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como entidad de certificación;

b. Contar con la capacidad y elementos técnicos necesarios para la generación de firmas digitales, la emisión de certificados sobre la autenticidad de las mismas y la conservación de mensajes de datos en los términos establecidos en esta ley;

c. Los representantes legales y administradores no podrán ser personas que hayan sido condenadas a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o que hayan sido suspendidas en el ejercicio de su profesión por falta grave contra la ética o hayan sido excluidas de aquélla. Esta inhabilidad estará vigente por el mismo período que la ley penal o administrativa señale para el efecto”.

Referido lo anterior, no se otea del dossier certificación en los términos enlistados, que dé cuenta de la validez de la firma impuesta en los pagarés que se pretenden ejecutar, como tampoco que Autentic Sign esté acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional, situación que no permite cotejar que la obligación provenga del deudor conforme exige el artículo 422 CGP.

De esta guisa, no se verifica que la obligación provenga del deudor o su causante a efectos de ser ejecutable.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 82

HOY, 07 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c5e24efb7185e73053eec490b1929975ae3957b341b6cf00f44e596729e059**

Documento generado en 05/06/2023 05:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 963

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00605-00

ASUNTO: Inadmite

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

- 1.** Deberá completar el hecho sexto de la demanda, individualizando el bien inmueble que pretende usucapir, es decir ubicación, dirección y linderos de manera específica, pues se evidencia que los linderos indicados no están especificados de manera correcta, pues no se refiere con qué linda por cada uno de sus costados.
- 2.** Complementará el hecho décimo, indicando concretamente qué actos de señor y dueño ha realizado el actor (que mejoras) y la fecha, al menos aproximada de dichos actos.
- 3.** Para efectos de determinar la cuantía del proceso, deberá presentarse prueba del avalúo catastral actualizado para el año 2023, del lote de mayor extensión, dado que lo aportado data del año 2022.
- 4.** Deberá suprimir la pretensión 3 de la demanda, dado que lo solicitado no es una pretensión propia del proceso.

5. No siendo una causal de rechazo, se requiere a la parte actora para que indique de manera concreta los hechos sobre los cuales rendirá testimonio cada uno de los testigos solicitados y así dar cumplimiento a los Arts. 212 y 213 del Código General del Proceso.
6. Complementará el acápite de notificaciones de la parte demandante, indicando el correo electrónico de ésta.
7. Aportará nuevamente los recibos de pago de los servicios públicos y los demás recibos de pago, en un solo pdf, de manera correcta y legible que permita su facilidad de visualización, ésto en el entendido que los mismos se encuentran en diferentes direcciones.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # 82</p> <p>Hoy 07 DE JUNIO DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb106d6a2d8d84891437db8cabd7080673d5924fd0562cc41720f9321ba5e4f**

Documento generado en 05/06/2023 05:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00607
Asunto: Libra Mandamiento Ejecutivo
Interlocutorio Nro. 950

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (contrato de arrendamiento), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA** y en contra de **WILMAR ALEXANDER CARDONA BEDOYA y ANGIE DANIELA BUITRAGO MONTES**, por las siguientes sumas de dinero:

- Del 01 de septiembre de 2022 al 30 de septiembre de 2022 por **\$262.915**, por la indexación de dicho valor desde el 26 de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
- Del 01 de octubre de 2022 al 31 de octubre de 2022 por **\$2'350.000**, por la indexación de dicho valor desde el 26 de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
- Del 01 de noviembre de 2022 al 30 de noviembre de 2022 por **\$2'350.000**, por la indexación de dicho valor desde el 12 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

- Del 01 de diciembre de 2022 al 31 de diciembre de 2022 por **\$2´350.000**, por la indexación de dicho valor desde el 13 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
- Del 01 de enero de 2023 al 31 de enero de 2023 por **\$2´350.000**, por la indexación de dicho valor desde el 14 de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- Del 01 de febrero de 2023 al 28 de febrero de 2023 por **\$2´658.320**, por la indexación de dicho valor desde el 15 de febrero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- Del 01 de marzo de 2023 al 31 de marzo de 2023 por **\$2´658.320**, por la indexación de dicho valor desde el 15 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. No se libra por los cánones futuros dado que no es la demandante el arrendador y no hay prueba en el expediente de la subrogación de los mismos.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado **OTONIEL AMARILES VALENCIA** actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 82

Hoy, 07 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
Secretaria

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135ce542f8f29fdb49fd087193e86876a191da13871bbe7e847ba8237404a79e**

Documento generado en 05/06/2023 05:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00608
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 981

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE SURAMERICANA Y FILIALES – COPEMSURA-** y en contra de **NESTOR FABIO MANRIQUE SÁNCHEZ** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$10´347.728** correspondiente al capital representado en el pagaré desmaterializado allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el día 15 de febrero de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que la abogada **JESSICA AREIZA PARRA** actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. 82 Hoy, 07 de junio de 2023 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e374e32aefb7feb83e7e604cf4cbc31a833108a331cd50eee1b880594445496f**

Documento generado en 05/06/2023 05:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 966

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00609-00

ASUNTO: Inadmite demanda

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados apartir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

- 1.** Deberá aclarar tanto en el poder como en la demanda la figura jurídica que desea incoar, ésto dado que en el encabezado de la demanda da a entender que lo busca es una demanda de responsabilidad civil contractual, sin embargo, en ninguna de las pretensiones solicita lo mismo, y de éstas se desprende que la parte actora lo que pretende es una nulidad. De esta forma deberá adecuar poder y demanda conforme lo realmente pretendido.
- 2.** Deberá adecuar las pretensiones de la demanda indicando por qué solicita la nulidad absoluta cuando los vicios en el consentimiento dan lugar es a la nulidad relativa en los términos del artículo 1741 CC. Advertido lo anterior deberá adeudar las pretensiones a la figura jurídica correcta.
- 3.** Adecuará la pretensión primera dado que debe ser declarativa, en el sentido de solicitar la declaración de la nulidad “relativa o absoluta” (según opte)
- 4.** Adecuará la pretensión tercera, dado que debe ser consecuencial en el sentido de pretender restituciones mutuas.
- 5.** Complementará la pretensión 4 indicando desde cuándo solicita la indexación.

- 6.** Complementará los hechos de la demanda especificando cuál es el vicio en el consentimiento que refiere y por qué se da en el caso específico.
- 7.** Indicará el motivo de alegar un vicio en el consentimiento y no acudir a un proceso de incumplimiento contractual con la consecuencia resolución del contrato, restituciones mutuas, e indemnización de perjuicios.
- 8.** Como se está pidiendo el reconocimiento de una suma de dinero, se deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 206 del C.G.P. esto es, *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."*
- 9.** De conformidad a lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá establecer un acápite de cuantía en el cual indique de manera clara el valor de la cuantía del proceso.
- 10.** Toda vez que se trata de un proceso declarativo, deberá adecuar la medida cautelar solicitada al tipo de proceso, de conformidad al artículo 590 del Código General del proceso.
- 11.** De conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C.G. del P., se deberá manifestar domicilio de cada uno de los sujetos procesales.
- 12.** Deberá aclarar la petición de la prueba de exhibición de documentos, indicando claramente qué documentos pretende que se exhiban.
- 13.** Deberá aportar la prueba que denominó *"Certificado de existencia y representación de pro obras y construcciones S.A.S."* dado que el mismo no fue allegado con la demanda.
- 14.** Se servirá aportar la matrícula del bien inmueble de manera actualizada.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

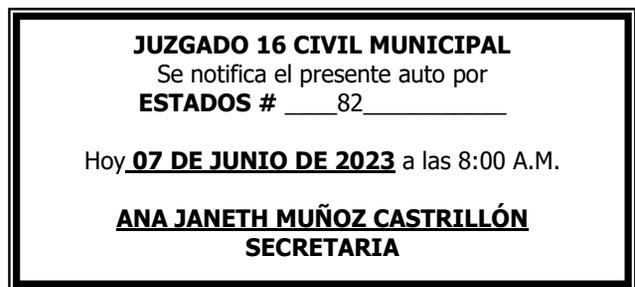
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483b6c16ef80ac0047da07c0a49305ac63a2d97659d8d42d9b7d1614ede4f79d**

Documento generado en 05/06/2023 05:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00612
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 982

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **DIANA MARCELA BALLESTEROS TORRES** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$4´010.011** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el día 15 de octubre de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- La suma de **\$390.955** correspondiente a intereses corrientes desde el 14 de septiembre de 2022 hasta el 14 de octubre de 2022.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "*la excepción de mérito se encuentra*

constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

SEXTO. Téngase en cuenta que la abogada **DANIELA RENGIFO ZAPATA** actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _82_ Hoy, 07 de junio de 2023 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ccdf90d8fbd6db94a0648890e436685fd07befeab4755964738037b46015be**

Documento generado en 05/06/2023 05:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00613
Decisión: Deniega mandamiento de pago.
Interlocutorio Nro. 537

Encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *“La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará mérito ejecutivo”¹*

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985
Pág. 94

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Y finalmente que la obligación provenga del deudor o su causante, lo cual se constata con la firma o rúbrica impuesta en el título, la cual no siempre es manuscrita, sino que también puede darse de forma digital, para ello el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d establece los requisitos que debe contener la firma digital "c) *Se entenderá como **un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos** y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)*

Estableciendo igualmente el artículo 7 de la misma ley los requisitos de validez de dicha firma:

"Artículo 7o. FIRMA. *Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

a) *Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;*

b) *Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.*

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”

Por su lado el artículo 28 de la citada ley, se dice:

ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.

2. Es susceptible de ser verificada.

3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

Aplicados tales presupuestos en el caso en estudio, se evidencia que no hay forma de verificar la validez del documento.

Aunado a ello, en los términos indicados por la Corte Constitucional en sentencia C 662 de 2000, no basta la firma digital, por cuanto es evidente que la transposición mecánica de una firma autógrafa realizada sobre papel y replicada por el ordenador a un documento informático no es suficiente para garantizar los resultados tradicionalmente asegurados por la firma autógrafa, por lo que se crea la necesidad de que existan establecimientos que certifiquen la validez de esas firmas, y por ende, emitan un **certificado** en tal sentido, los cuales son manifestaciones hechas como resultado de la verificación que efectúa sobre la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves

criptográficas y la integridad de un mensaje de datos es por ello que el artículo 35 de la citada ley, señala los requisitos que debe contener tal certificado, estableciendo:

*ARTÍCULO 35. Contenido de los certificados. Un certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, **además de estar firmado digitalmente por ésta**, debe contener por lo menos lo siguiente:*

- 1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor.*
- 2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado.*
- 3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación.*
- 4. La clave pública del usuario.*
- 5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos.*
- 6. El número de serie del certificado.*
- 7. Fecha de emisión y expiración del certificado”.*

Igualmente es menester que dicha certificación provenga de una entidad autorizada para ello, las cuales son aquellas acreditadas conforme a la presente ley, para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales²

Indicando en tal sentido el artículo 29 ibid: *"Podrán ser entidades de certificación, las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o extranjero y las cámaras de comercio, que cumplan con los requerimientos y sean acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia suspenderá o retirará la acreditación en cualquier tiempo, cuando se establezca que la entidad de certificación respectiva no está cumpliendo con la reglamentación emitida por el Gobierno Nacional, con base en las siguientes condiciones:*

² Artículo 2 literal d.

a. Contar con la capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como entidad de certificación;

b. Contar con la capacidad y elementos técnicos necesarios para la generación de firmas digitales, la emisión de certificados sobre la autenticidad de las mismas y la conservación de mensajes de datos en los términos establecidos en esta ley;

c. Los representantes legales y administradores no podrán ser personas que hayan sido condenadas a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o que hayan sido suspendidas en el ejercicio de su profesión por falta grave contra la ética o hayan sido excluidas de aquélla. Esta inhabilidad estará vigente por el mismo período que la ley penal o administrativa señale para el efecto”.

Referido lo anterior, no se otea del dossier certificación de validez de firma electrónica por entidad certificada por la ONAC en los términos enlistados, que dé cuenta de la validez de la firma impuesta en los pagarés que se pretenden ejecutar, como tampoco existe algún método que permita verificar la validez de la firma, situación que no permite cotejar que la obligación provenga del deudor conforme exige el artículo 422 CGP.

De esta guisa, no se verifica que la obligación provenga del deudor o su causante a efectos de ser ejecutable.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 82

HOY, 07 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a403874a60203f1f04b01c99869b53eeee3dfd809e7d904bb54ef375ecdbb785**

Documento generado en 05/06/2023 05:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 969

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00619-00

ASUNTO: Inadmite

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

- 1.** De conformidad con el artículo 82 del, numeral 1 del Código General del Proceso, allegará un nuevo poder en el que se indique con claridad la designación del Juez a quien se dirige.
- 2.** Deberá aclarar tanto en el poder como en la demanda la figura jurídica que desea incoar, ésto dado que según lo indica en una de las pretensiones, lo que busca es una responsabilidad civil, sin embargo, en el poder y en el encabezado no identifica dicha figura jurídica, en este sentido deberá definir la figura jurídica e indicar lo pretendido con precisión y claridad, e indicando el tipo de responsabilidad.
- 3.** Adecuará las pretensiones expresando la clase de responsabilidad solicitada.
- 4.** Formulará las pretensiones conforme su debida técnica, dado que la primera debe ser declarativa y las siguientes consecuenciales.
- 5.** Dado lo anterior, y de conformidad con las disposiciones del numeral 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora, para que se sirva explicar en los hechos de su libelo, de qué forma se presenta la figura jurídica pronunciada en las pretensiones, esto es, la responsabilidad civil que elija.

- 6.** De conformidad con las disposiciones del numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, indicará y detallará en un nuevo hecho los daños presentados en el inmueble de la parte actora y si los mismos ya fueron reparados, de ser así, por quién, si se han realizado reparaciones parciales que reparaciones e igualmente quien las ha realizado.
- 7.** En concordancia con lo anterior, explicará si el actor o la parte demandada, ha emprendido obras para mitigar o reparar los daños al bien del demandante, de ser así, especificará la fecha de obra, responsable de la misma, y clase de obra. De haber efectuado el actor arreglos por los daños que dice le causó la parte demandada, deberá individualizar además su valor.
- 8.** Deberá aclarar la pretensión quinta, indicando que tipo de perjuicios solicita.
- 9.** Aclarará la cuantía del proceso, esto en vista de que en el juramento estimatoria indica un valor y en la cuantía uno totalmente diferente, deberá aclarar la diferencia de dicho valor a que corresponde y en su sentido corregir pretensiones.
- 10.** Se servirá aportar nuevamente de manera actualizada las Matrículas Inmobiliarias.
- 11.** No siendo una causal de rechazo, se requiere a la parte actora para que indique de manera concreta los hechos sobre los cuales rendirá testimonio cada uno de los testigos solicitados y así dar cumplimiento a los Arts. 212 y 213 del Código General del Proceso, además indicará el domicilio de estos.
- 12.** Deberá aportar el documento donde se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad frente al demandado (núm. 7 artículo 90 Código General del Proceso).
- 13.** Toda vez que se trata de un proceso declarativo, deberá adecuar la medida cautelar solicitada al tipo de proceso, de conformidad al artículo 590 del Código General del proceso.

- 14.** Indicará la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado y aportará prueba de ello como lo exige el Art. 8 del de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

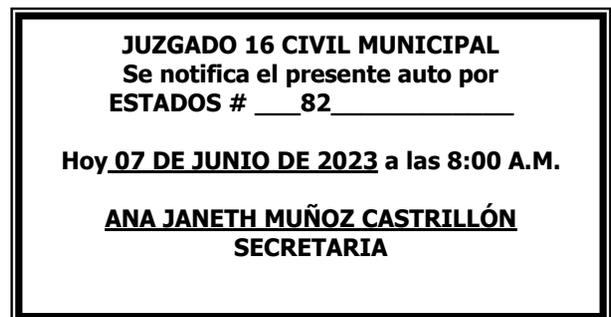
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ad70bee03ef3ea46ad3641cecad8f8a8abccfc2d9b0532361a72baa9cea2**

Documento generado en 05/06/2023 05:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00621-00

ASUNTO: Autoriza retiro de la demanda

Se incorpora memorial allegado vía correo electrónico por parte del representante legal y el apoderado de la sociedad demandante (archivo 06) en el que manifiesta su deseo de retirar la demanda.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, dado que no se ha notificado a la parte demandada y que no se decretaron las medidas cautelares solicitadas, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que esta demanda fue presentada totalmente de manera virtual, esto es, sin que hubiera mediado la radicación de piezas procesales físicas que estuvieran sujetas a entrega material, la demanda se entiende retirada sin necesidad de más procedimientos. Procédase a realizar las constancias respectivas.

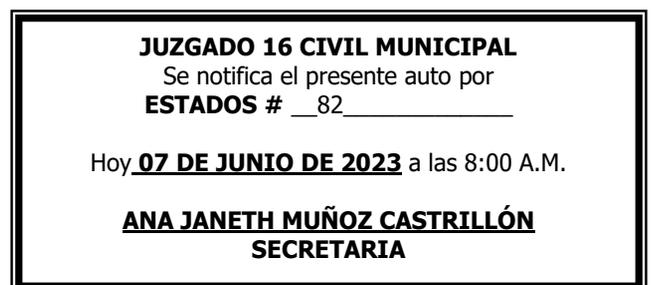
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2bb8cef1e685441bed80fba67819240da32ceebf3bb58f30c5610d59d12e12**

Documento generado en 05/06/2023 05:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00636-00

ASUNTO: ADMITE SOLICITUD GARANTIA MOBILIARIA- TERMINA DILIGENCIA
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 971

Como la solicitud reúne los requisitos de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del 2015, se ordena la orden de aprehensión del rodante. Por lo que el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena la aprehensión y entrega en garantía del siguiente Vehículo:

C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	MAZDA	Numero	3MVDM2W7APL200321
Fabricante	MAZDA		
Modelo	2023	Placa	KRZ847
Descripción	Vehiculo: MAZDA Placa: KRZ847Modelo: 2023Chasis: 3MVDM2W7APL200321Vin: 3MVDM2W7APL200321Motor: PE40738591Serie: 0T. Servicio: ParticularLinea: CX-30		

Para tal efecto se ordena comisionar a la Policía Nacional – Sección Automotores - para que proceda con la inmovilización inmediata del referido automotor, el cual se encuentra transitando en la ciudad de Medellín o cualquier ciudad del territorio nacional conforme a lo manifestado por la parte demandante. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad, por la secretaría se expedirá el comisorio respectivo.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, dicha autoridad procederá hacer entrega del mismo al acreedor garantizado BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., "BBVA COLOMBIA", en el lugar que este o a su apoderado disponga (Numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3. ib.); previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo contacto: carolina.abello911@aecea.co; notificaciones.bbvagm@aecea.co Y notifica.co@bbva.com

Desde ahora se dispone que una vez sea capturado el vehículo, el mismo sea trasladado a una de las direcciones autorizadas por el acreedor garantizado y que reposan en la solicitud de aprehensión y entrega que será adjuntada con el despacho comisorio y posteriormente sea entregado directamente al acreedor garantizado o a su apoderado.

En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en la dirección antes mencionada, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía disponga.

Cumplido lo anterior el acreedor garantizado deberá informar al Despacho a fin de proceder con el presente trámite.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se reconoce personería a la abogada: CAROLINA ABELLO OTÁLORA, para representar la sociedad aquí solicitante en los términos del poder conferido.

CUARTO: Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencia, ello por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.24.2.70 del decreto 1385 de 2015, la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado o enviado el despacho comisorio, por medio de la cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro de las presente diligencia, pues la venta de bienes dados en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del artículo 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por Superintendencia de Sociedades fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (numeral 5, artículo 69, ibídem)

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 82 _____
Hoy 07 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94be63e9412d20130c588537f73f2a4aae63bdf52c7c3ffc82087f4b9445a85**

Documento generado en 05/06/2023 05:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 961

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00637-00

ASUNTO: Inadmite demanda

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL– RESTITUCIÓN**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

- 1.** De conformidad a lo indicado en el hecho tercero de la demanda, deberá aportar al proceso el contrato de cesión correspondiente, o de lo contrario, aportar contrato de arrendamiento donde funja como arrendador el demandante.
- 2.** De conformidad a lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá en el acápite de cuantía indicar de manera clara la cuantía del proceso, es decir el valor de ésta.
- 3.** Indicará forma cómo obtuvo el correo electrónico del demandado y aportará prueba de ello como lo exige el Art. 8 del de la Ley 2213 de 2022, adicional deberá aportar prueba de que el correo pertenece a ambas demandadas.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL– RESTITUCIÓN**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 82

Hoy **07 JUNIO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc26ecd821e67eb43495af63be2e849cd1316f534922a2cb85aac76fd6fba970**

Documento generado en 05/06/2023 05:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Proceso: Comisiona para restitución inmueble- Termina diligencia- ordena
archivo
Radicado: 2023-00663**

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con la Ley 820 de 2003 y teniendo en cuenta la solicitud presentada por **EL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA**, se comisiona a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**, para que lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la CL 96A 53 48 IN 201 del Municipio de MEDELLIN, con base en el ACTA DE CONCILIACIÓN RADICADO 2023 CC 01318 del 10 de abril de 2023, acuerdo que fue incumplido por JESÚS MARÍA MONTOYA ARDILA, quien se comprometió a restituir el inmueble el día 29 de abril de 2023.

Al comisionado se le conceden amplias facultades para llevarla a cabo, así como la de allanar en caso de ser necesario de acuerdo con el artículo 112 del C.G.P.

Téngase en cuenta que la Dra. DINA VANEZA CARO GARCÍA, actúa en representación de ESTUDIO INMOBILIARIO S.A.S.

Teniendo en cuenta que la presente solicitud no tiene establecido por el legislador una forma especial de terminación, aparte de esta comisión que se está disponiendo, el despacho no tendrá alguna otra decisión que proferir, se ordena el archivo de la presente diligencia, dado que la misma se entiende agotada por esta instancia con la orden impartida.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 82

Hoy 07 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ecbbdc21aa0509dc23da10d2b45616899a7a38828dbd8a9b57d1bac02b1a22**

Documento generado en 05/06/2023 05:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Proceso: Solicitud Comisión para restitución inmueble- termina diligencia-
ordena archivo**

Radicado: 2023-00665

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con la Ley 820 de 2003 y teniendo en cuenta la solicitud presentada por **EL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA**, se comisiona a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**, para que lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la CL 47A 6AB 30 IN 319 del Municipio de MEDELLIN, con base en el ACTA DE CONCILIACIÓN RADICADO 2023 CC 00446 del 09 de febrero de 2023, acuerdo que fue incumplido por ANDRÉS MAURICIO BOTERO VILLEGAS, quien se comprometió a restituir el inmueble el día 19 de mayo de 2023.

Al comisionado se le conceden amplias facultades para llevarla a cabo, así como la de allanar en caso de ser necesario de acuerdo con el artículo 112 del C.G.P.

Téngase en cuenta que la Dra. PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO, actúa en representación de ARRENDAMIENTOS SU VIVIENDA S.A.S.

Teniendo en cuenta que la presente solicitud no tiene establecido por el legislador una forma especial de terminación, aparte de esta comisión que se está disponiendo, el despacho no tendrá alguna otra decisión que proferir, se ordena el archivo de la presente diligencia, dado que la misma se entiende agotada por esta instancia con la orden impartida.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 82

Hoy 07 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683c76b657d78d969ca5ad87945428fdc0ccf2b415b9dc16bb24ac943ec152f8**

Documento generado en 05/06/2023 05:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-0669
Decisión: Concede amparo de pobreza
Interlocutorio Nro. 989**

En virtud de la solicitud presentada y por cumplir las condiciones consagradas los los Arts. 151 y 152 del C. G del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **SARAY CHAVERRA PALACIOS** con los efectos, consagrados en los Arts. 151 y 152 del Código General del Proceso y con el ánimo de ser representada en proceso de jurisdicción voluntaria.

SEGUNDO: Se nombra como apoderada judicial, la señora **HANYELIT TORRES VARGAS**, quien se localiza en Carrera 27G N. 35sur – 175 Of. 806 Envigado – Antioquia Teléfono 314 3692841, correo hanyelit.torres@hotmail.com

TERCERO: La parte interesada realizará las gestiones correspondientes para notificar al profesional del derecho designada, **advirtiéndole que el mismo será de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación de forma oportuna.**

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # __82_____</p> <p>Hoy 07 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5171f5a92224386c53aaeacb6ee7be5176130fa7e38a4ba4d5e782503e0bdb0d**

Documento generado en 05/06/2023 05:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>